

407
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

LA INEFICACIA DEL CAREO SUPLETARIO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
J. JESUS VILLANUEVA VEGA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón, Edo. de México

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO EN MATERIA PENAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

I N D I C E

CAPITULO I. EL CAREO CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA NORMATIVO PENAL MEXICANO.		PAG.
a).	CONCEPTO	6
b).	CONSTITUCION FEDERAL	7
c).	DOCTRINA	17
d).	JURISPRUDENCIA	21
e).	PRACTICA EN LOS TRIBUNALES	28
CAPITULO II. EL CAREO PROCESAL EN EL SISTEMA NORMA- TIVO PENAL MEXICANO.		
a).	CONCEPTO	35
b).	EL CAREO PROCESAL	35
c).	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, COMENTA- RIOS Y ANTECEDENTES.	40
d).	DOCTRINA	47
e).	JURISPRUDENCIA	50
f).	EL CAREO PROCESAL Y SU RELACION CON LA PRUEBA TESTIMONIAL.	54
g).	PRACTICA EN LOS TRIBUNALES.	58

CAPITULO III. EL CAREO SUPLETORIO EN EL SISTEMA NORMATIVO PENAL MEXICANO.

a). CONCEPTO	66
b). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, COMENTARIOS Y ANTECEDENTES.	70
c). BASE LEGAL DEL CAREO SUPLETORIO	72
d). DOCTRINA	74
e). JURISPRUDENCIA	77
f). PRACTICA EN LOS TRIBUNALES	80
g). CRITICA	83
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFIA	91

I N T R O D U C C I O N

La ineficacia del careo supletorio en materia penal, me ha interesado porque he comprobado que no está adecuadamente legislada, como se demostrará en el curso del trabajo de investigación que pretendo realizar; toda vez, que su praxis es no solo inútil, sino que lejos de beneficiar perjudica jurídicamente al procesado.

El careo como una diligencia de prueba de carácter procesal, consiste en poner frente a frente a dos personas denominadas por la doctrina como órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan entre si y se conozcan de esta suerte la verdad histórica buscada; que es el fin esencial del proceso.

Nuestras leyes han establecido tres tipos de careo; El Constitucional, El Procesal, y finalmente el Supletorio.

En efecto entendemos por careo Constitucional, la garantía que todo inculcado obtiene derivada de la Constitución General de la República, en su artículo 20 fracción IV, en la que señala: "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". En consecuencia, el careo Cons

titucional no requiere del debate y es ineludible su realización en el período de la instrucción.

Por otra parte, el careo procesal, consiste en enfrentar al ofendido con el inculpado; entre éste y los testigos de cargo; entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos de cargo y los de descargo, haciéndoles incapie o notar las divergencias palpables en que incurren en sus declaraciones y exhortándolos a que declaren la verdad sobre los hechos que deponen. Se trata de un medio empleado para que el juez adquiera la certeza acerca de las diversas declaraciones sostenidas por los testigos en su aspecto sustancial o en sus accidentes.

Finalmente, el careo supletorio, tiene lugar cuando algunas de las personas que deba ser objeto de careo no resida en el lugar donde se siga el proceso, para tal efecto, se le leerá al presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él; este tipo de diligencia dista mucho de ser un genuino careo, en cuanto que por su conducto no son los órganos de prueba los que se confrontan, si no los resultados de la actividad probatoria los que se cotejan. Este tipo de careo en realidad, es inútil e ineficaz para los fines del proceso, puesto que la contradicción y la duda sobre si es o no verdad lo aseverado, continúa sin variación alguna, es decir; las co

sas procesalmente continúan igual, no se logra ningún avance en cuanto al esclarecimiento de los hechos que originaron el proceso penal, incluso perjudica jurídicamente al procesado, en virtud de que el juzgador puede tomar en cuenta dicha diligencia al momento de dictar resolución definitiva y valora las pruebas constantes en el proceso penal de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código Penal Vigente en la Entidad.

Por lo que hace a la legislación federal, el Código de Procedimientos Penales de la materia, en su artículo 268 señala: "cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de algunos de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuviere fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente".

Por consiguiente, tiene la misma aplicación el careo supletorio, en el Procedimiento Penal Federal y del fuero común.

No obstante, de la concordancia y similitud que caracteriza a las legislaciones jurídicas de los Estados que constituyen la República Mexicana, con el Distrito Federal; mi trabajo

lo desarrollé basándome en las leyes vigentes del Estado de -
Guerrero, resultando del deseo de salir de la rutina, ya que
la mayoría de mis compañeros sustentantes elaboran su investi-
gación documental en torno al marco jurídico en vigor del Dis-
trito Federal.

C A P I T U L O I

EL CAREO CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA
NORMATIVO PENAL MEXICANO

- a) . - CONCEPTO
- b) . - CONSTITUCION FEDERAL
- c) . - DOCTRINA
- d) . - JURISPRUDENCIA
- e) . - PRACTICA EN LOS TRIBUNALES

a).- CONCEPTO.- De esencia netamente constitucional, este tipo de careo tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, que a la letra dice: "Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: IV.- será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". (1)

Como podemos observar, el careo constitucional más que un medio probatorio que pueda tener compromisos con el testimonio, o bien aspectos o apariencias con el careo procesal, es una garantía individual que nuestra ley suprema concede al inculcado para que vea y conozca personalmente a quienes declaren en su contra (garantía de seguridad jurídica); de manera que no se elaboren artificialmente testimonios en su perjuicio, y darle la oportunidad de hacerles las preguntas que considere necesarias para preparar su defensa.

El careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el período de la instrucción, aún cuando entre la declaración del inculcado y la del testigo de cargo no exista variación substancial ni en la esencia del hecho que relatan ni en sus accidentes. El constituyente ha reque-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

rido que el inculpado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que realmente ha declarado el testigo; en tonces pues, este tipo de careo no está condicionado a la existencia de contradicciones en las declaraciones de ambos.

b).- CONSTITUCION FEDERAL.- Para entender y comprender el valor de los derechos humanos que contiene nuestra carta magna, necesitamos hacer mención a groso modo de sus orígenes y antecedentes en relación a la forma en que eran tratados los acusados en la antigüedad, sin darles la menor oportunidad de preparar su defensa, de conocer y menos de carearse con la persona que declaraba en su contra; lo que posteriormente de acuerdo con el devenir histórico del proceso penal, se fue desarrollando y perfeccionando el tratamiento y garantías concebidas al acusado. De esa manera superficialmente veremos los cuatro períodos que contempla la historia del proceso penal - y nos daremos cuenta que el careo era desconocido en esas épocas; tenemos en principio el proceso penal de la antigüedad: "En el que no se permitía la intervención de terceros en los juicios; en el que el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo; en esta época el sistema de enjuiciamiento era de tipo acusatorio". (2)

(2) José González Bustamante.
 "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"
 3a. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985 pp 9 y 10 y ss.

"En el proceso penal canónico, se vislumbra un poco de humanismo para con el acusado, el sistema era inquisitorio, por la intervención del promotor fiscal -antecedente del Ministerio Público- quien podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculcado; se recibían las pruebas sin que el reo supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celsía". (3)

"Por cuanto hace al proceso penal común o mixto, este se formó de los dos procesos anteriores, así tenemos que en Francia el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, -sentenciado al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación"; (4) en consecuencia, se puede afirmar que los pocos y contados beneficios que se obtenían para el acusado, volvían nuevamente a su situación anterior, tal parece que la justicia oscilara como el péndulo de un reloj; sin embargo al pasar el tiempo llegaron a la etapa del proceso penal moderno, "éste, hace renacer las magnificencias del proceso antiguo, después de haber-

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.

las depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, - inspirándose en ideas democráticas que substituyen el viejo - concepto del derecho divino de los reyes, por la soberanía -- del pueblo". (5)

Es necesario mencionar las innovaciones al procedimiento penal que se registraron en Francia, durante los años de 1789 y 1791; sobre todo en 1789 en que el constituyente Francés -- "promulga el 26 de agosto de ese año. La Declaración de los - Derechos del Hombre y del Ciudadano; la cual señala que los - hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; que la li bertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opre sión son derechos naturales e imprescriptibles", (6) señala- remos a continuación las principales garantías que emanan de la citada declaración; "suma de garantías concedidas al acusa do; derecho inalienable para nombrar defensor desde el momen- to de su consignación; publicidad y oralidad limitada en los actos procesales; nadie puede ser acusado, detenido o encarce lado si no en los casos determinados por la ley y según las - formas en ella prescritas; nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito." (7)

(5) J. José González Bustamante.- op . cit. p. 10

(6) Jacques Pirenne.
"HISTORIA UNIVERSAL" Las grandes Corrientes de la historia.
Volumen V, La Revolución Francesa. Ed. Leo, S.A.
Barcelona, España 1954. p. 15

(7) Jacques Pirenne.- op. cit. p. 15

Estas garantías, y beneficios concedidos al acusado, forman en la actualidad parte de las principales constituciones de los países democráticos de todo el mundo incluso el nuestro naturalmente, y día a día podemos darnos cuenta que se está generando una notoria transformación en lo que tradicionalmente se ha tenido como normas consagradas del procedimiento; -- ahora más que nunca, es aplicable la frase de que el derecho es tan cambiante como lo es la sociedad.

En lo que respecta a nuestro país, existen datos sobre el careo en el procedimiento penal precortesiano, muy interesante, pero de escasa trascendencia posterior debido a la época; para tal efecto anotaremos lo que sucedía en el derecho azteca; asienta "Fray Jerónimo de Mendieta -citado por el maestro Colín Sánchez- que en materia de prueba existían: El testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; prevaleciendo entre todas éstas la testimonial". (8) como podrá observarse, a pesar de la escasa legislación y la simplicidad en los procedimientos, eran ya un hecho ciertas garantías para los acusados que de esa manera podían defender sus propios intereses.

Ahora bien, durante la época colonial rigieron en la Nueva

(8) Guillermo Colín Sánchez.
 "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A.
 México, D.F., 1984 p. 24

va España las leyes y costumbres del país dominador "así tenemos las leyes de indias mandada observar por Carlos III, el fuero juzgo, las siete partidas de Don Alfonso el Sabio y la real ordenanza de intendentes; la que prevaleció sobre las anteriores, fue la ley de las siete partidas que antes y después de consumada la Independencia de México tenían aplicación, en virtud de que investían al juez de un poder omnímodo que no podía eludir. El procedimiento penal se caracteriza por una absoluta falta de garantías para el acusado, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador". Y señala después que "al abolirse el tormento por las cortes Españolas en 1812 y el influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales". (9) Ya en esa época, de codificación, puesto que las leyes existentes no se ajustaban ni respondían a las necesidades del momento; de tal manera y después de varios intentos se expide el código penal de 7 de diciembre de 1871 obra del jurisconsulto Don Antonio Martínez de Castro, que fue el primer intento de codificación seria, que hizo que surgiera la necesidad de completar las reformas legislativas con una buena ley de enjuiciamiento criminal, lo que se logra al pro-

(9) J. José González Bustamante. op. cit. p. 18

mulgarse el código de procedimientos penales de 15 de septiembre de 1880, y que entre en vigor el 1o. de noviembre del mismo año; al fin se podía contar con una ley que establecía las reglas a que debía sujetarse el desarrollo de los procesos; - en esta ley -según cita del maestro Colón Sánchez- "ya se hablaba del careo, en sus artículos 191, 192, 193, 194". (10)

A partir de esa fecha se vinieron sucediendo otros Códigos de Procedimientos Penales, como son: "el 6 de junio de 1894, que derogó al de 1880, posteriormente se expide el de 18 de diciembre de 1908, que fue sustituido por el de 1934, - ambos legislando sobre materia federal. Con anterioridad a - este último, se expidieron los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales, el de 15 de diciembre de 1929, que fue abrogado por el de 27 de agosto de 1931, y que actualmente se encuentra en vigor; la abrogación que se cita fue debido a que al promulgarse la nueva Carta -- Fundamental de la República, el 5 de febrero de 1917, la legislación procesal existente resultaba anticuada y en franca contraposición con los lineamientos estatuidos por el código supremo, la que entre sus garantías contempla la relativa a que el acusado conozca y se caree, con las personas que depongan en su contra". (11)

(10) Guillermo Colón Sánchez.- op. cit. p. 362

(11) J. José González Bustamante.- op. cit. pp. 24 y 25.

Veremos en seguida, de una manera superficial, los antecedentes del careo dentro de la legislación constitucional, es decir, su aparición en ella, y las situaciones por las que tuvo que pasar, que son quizás peores que las que sufrió en los códigos, en virtud de que la discusión y aprobación de una constitución encontraba más oposición que las de una ley secundaria. Colín Sánchez nos proporciona un dato referente al careo, manifestando: "en la Constitución de Cádiz, de 1812, en su artículo 301, puede decirse que se constituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes". (12) Antecedentes como el anterior aparecen en varios de los anteproyectos y proyectos de constituciones de nuestro país, pero siempre de una manera vaga, sin precisar su esencia. Un hecho cierto lo establece "la Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787, ya que en su artículo VII, sexta enmienda, aparece de manera fehaciente la garantía de ser careado con quien declare en su contra". (13) De esta forma el derecho concedido al inculpado era un triunfo, por cuanto a las características del proceso penal se refieren; tenemos también como medio de información histórica, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que se produjo en Francia, y

(12) Guillermo Colín Sánchez. - op. cit. p. 362.

(13) Rafael Pérez Palma.

"FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL".
1ª. ed. Ed. Cárdenas, editor y distribuidor.
México, D.F., 1974. p. 18.

cuyos antecedentes han quedado narrados en forma breve (14).- Es recomendable citar también la Constitución de Apatzingan, de 22 de octubre de 1814, que aunque sus disposiciones sobre materia penal son pocas, señalaremos la del artículo 30, que dice: "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente". (15) En forma parecida se expresa la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. De esta forma y pasados aproximadamente 33 años llegamos a la -- Constitución Liberal de 1857," que es el precedente inmediato de las garantías individuales de la Constitución de 5 de febrero de 1917, que actualmente nos rige; pues esta última recogió en esencia las mismas disposiciones de la de 1857, haciéndole como es natural, sus pertinentes modificaciones, ya que tanto la anterior como la presente, estatuyen en su artículo 20, fracciones III y IV respectivamente, la garantía para el acusado, de carearse con los testigos que depongan en su contra y poder así, preparar su defensa". (16)

Es este, de manera concreta el esquema general de la trayectoria por la que ha atravesado el careo dentro del procedimiento penal a través del tiempo y del espacio.

Por otra parte, y con respecto a la Carta Magna que actualmente nos rige, es muy provechosa e ilustrativa la página

(14) Cfr. Nota (6)

(15) Rafael Pérez Palma.- op. cit. p. 78.

(16) Rafael Pérez Palma.- op. cit. pp. 93 y 108.

que el editor de los "Derechos del Pueblo Mexicano" -México - a través de sus Constituciones-, nos ofrece como nota explicativa al tema del artículo 20 de la Constitución de 1917, por lo que consideramos pertinente transcribirla, como lo hacemos a continuación: "El artículo 20 de la Constitución de 1917, es quizá, el más rico contenido entre los preceptos que, ubicados dentro del capítulo I de su título Primero, otorgan derechos públicos cuyo objetivo es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal". (17)

En efecto, señala este precepto los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficacia (sic) su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. El texto y el espíritu de la disposición constitucional descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables. Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizarla impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas épocas excesivas, al punto de haberse convertido en injusticia, y es antagónico de los procesos inquisitoriales, fundamentalmente caracterizados por la preconcepción de los hechos y por los prejuicios, así

(17) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO IV
 México a través de sus Constituciones.
 Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de
 la Unión. 1967 p. 202

como por el ocultamiento de la denuncia y del denunciante, la compulsión espiritual y el tormento físico para obtener la declaración o la confesión del inculpado, el secreto del proceso, la denegación de pruebas y de defensas favorables al acusado, y demás procedimientos inútiles e inhumanos.

Reportamos a continuación los principales antecedentes legislativos de la fracción IV del multicitado artículo 20 -- Constitucional, relativo al careo o sus nexos: "Artículos 300 y 301 de la Constitución Política de la Monarquía Española, - promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, artículo 47 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, del 29 de diciembre de 1836 artículo 9o. fracción VII, del -- proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, de 30 de junio de 1840; artículo 7o. fracción XII, del primer -- proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, - de 25 de agosto de 1842; artículo 52 del Estatuto Orgánico -- Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856; artículo 24 fracción III, del proyecto de Constitución Políti ca de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856; artículo 20 fracción III, de la Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857, artículo 20 fracción IV, - del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de 1o. - de diciembre de 1916" que fue promulgada el 5 de febrero de - 1917, y es la que actualmente nos rige con el nombre de Cons titución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- DOCTRINA.- La generalidad de los autores se pronuncian de manera positiva en cuanto a la aplicación del careo constitucional, puesto que viene a darle mayor brillantez a la impartición de la justicia; es importante señalar que los tratadistas del Derecho Procesal Penal Mexicano, afirman que el acusado deberá ser careado con todos aquellos que depongan en su contra, concepto genérico en el que incluyen al denunciante o querellante, si éstos al declarar lo hacen como testigos, e incluso es menester celebrar los careos entre coacusados, si la declaración de uno de ellos, hace referencia a la conducta del otro, revistiendo el carácter de testimonio. Al respecto, el maestro RIVERA SILVA, señala: "Dado el texto constitucional en el que alude a testigos, se presenta el problema de saber si puede haber careo constitucional entre coacusados; a nuestro parecer, si puede existir este careo, en virtud de que la declaración de uno de ellos, que va en contra del otro, es a todas luces un testimonio"; (18) luego entonces, el concepto "testigos que depongan en su contra", empleado por la fracción IV es de idéntica extensión el de "acusador" mencionado en la fracción III. (19)

(18) Manuel Rivera Silva.
 "EL PROCEDIMIENTO PENAL"
 10ª. ed. Ed. Porrúa, S.A.
 México, D.F. 1979. pp. 260 y 261

(19) Jesús Zamora-Pierce.
 "GARANTIAS Y PROCESO PENAL"
 4ª. ed. Ed. Porrúa, S.A.
 México, D.F. 1990. p. 340

Como lo hemos señalado antes, el objetivo primordial que se persigue en esta diligencia, es el conocimiento directo -- que el acusado tenga de aquellos que hayan declarado en su -- contra y la oportunidad de que se defienda o de que rebata -- los cargos que se le formulen, además de que una vez señalada la contrariedad que existe en las declaraciones, mediante la discusión, se esclarezcan los hechos y se certifiquen o en su caso ratifiquen las deposiciones.

Aún cuando nuestra carta fundamental, no señala el momento procesal en que debe practicarse el careo constitucional, la opinión generalizada de los juristas mexicanos establece - que deben celebrarse dentro de la instrucción, fundándose en las leyes secundarias (20) es decir, una vez que el órgano jurisdiccional haya dado cumplimiento con los mandatos contenidos en la fracción III del artículo 20 constitucional y hasta antes del auto que declara cerrada la misma. Al respecto, el Licenciado RAFAEL PEREZ PALMA, indica: "El careo es un acto eminentemente jurisdiccional. Con ello queremos decir que - consiste en diligencias que solamente pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa". (21)

(20) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO. Artículo 280.

(21) Rafael Pérez Palma.
"GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL"
2a. ed. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, D.F., 1975. p. 204.

Dentro del careo constitucional, también se presenta el problema de saber si se puede desahogar supletoriamente, al efecto los tratadistas del derecho, consideran que no es factible, toda vez que el primero, tiene por objeto darle a conocer al inculcado las personas que deponen en su contra y permitirle interrogarlas sobre lo que estime pertinente, finalidad que no puede llenarse en el segundo. Se podría afirmar incluso, que la propia constitución indirectamente no acepta el careo supletorio, en virtud de sólo exigirlo con las personas que "estuviesen en el lugar del juicio"; por lo tanto, si algún testigo está ausente, se podrá celebrar el careo supletorio, pero tal circunstancia exonera al constitucional; además porque el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el cual le da institución al careo supletorio, se refiere al careo procesal, ya que alude a las declaraciones contradictorias (requisito esencial del careo procesal y no del careo constitucional, cuyo elemento indispensable es la declaración condenatoria).

Mediante este tipo de careo, se pretende acabar con prácticas que estuvieron en uso en los sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en el secreto, (22) Actualmente, ya no se obra con los caducos sig

(22) Rafael Pérez Palma.- op. cit. p. 203

temas procesales que en lugar de proporcionar al reo una manera de corregir o de pagar la falta cometida a la sociedad, hacía reavivar más el odio y el rencor en contra de la misma, - para los efectos de no propiciar esas situaciones, actualmente el juzgador debe tomar en consideración no tan solo al careo constitucional como garantía que le otorga nuestras leyes al inculpado, con el objeto de que conozca a sus acusadores, sino que además debe de dirigir su criterio hacia una finalidad que de seguro encontrará en el procedimiento, es decir, - ver la utilidad práctica que le van a proporcionar los datos del proceso en el momento de dictar sentencia. No debe de ser juez, la autoridad judicial un especie de autómeta legal que no tenga el menor juicio y apreciación en cuanto a la --- aplicación de las sanciones, sino un técnico del derecho que fundamente con convicción razonada y serena sus fallos, debe ante todo, aprovechar el careo. para cerciorarse de las circunstancias anímicas en que se encuentran los del debate, y - constatar la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza y todo tipo de gestos puestos en relieve en este tipo de - diligencias; elementos importantísimos para lograr el esclarecimiento de la verdad buscada en el procedimiento penal; debe ante todo tomar en cuenta el por qué delinquirió el acusado, valorando y motivando jurídicamente la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente infractor, con el fin de ser lo más certero posible en sus juicios, el juez en todo caso tendrá presentes dos aspectos trascendentes: el conocimien

to de la verdad histórica y el resultado del estudio de la -- personalidad del delincuente.

Para lo primero, tomaré en cuenta la conducta como un fenómeno complejo sujeto a impulsos y factores internos y externos, considerándola no solo en su aspecto material, sino también en cuanto a su mecanismo, y a sus orígenes y a los impulsos que influyeron para su realización y si su actuar fue de manera voluntaria o involuntaria.

En el segundo aspecto, el estudio sobre la personalidad del delincuente, se tomarán en cuenta sus antecedentes personales; su edad, su educación e instrucción, la gravedad del delito y las consecuencias que produjo en el orden social. -- Lo anterior da como resultado la finalidad que persigue el -- procedimiento, que aunado a las garantías que la misma constitución estatuye trae como lógica consecuencia que el reo sea tratado en nuestros tiempos como lo que es: un ser humano a -- quien se le respeta su dignidad.

d).- JURISPRUDENCIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes tesis jurisprudenciales relativas al careo constitucional, reconoce a éste como una de las garantías individuales que se otorgan al acusado, y no se pueda en determinado momento argüir violación de aquellas al no conocer dicho inculpado a quien le formula los cargos correspondientes.

Transcribiremos a continuación para reforzar lo antes dicho, - algunas de ellas, que se relacionan con el tema que tratamos; CAREO CONSTITUCIONALES, OBLIGATORIEDAD DE LOS.- Esta primera Sala ha sostenido que la celebración de los careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculcado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, después, - si los testigos declaran en el lugar del juicio y la respuesta no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculcado. Amparo directo 2765/77.- Alberto Kadri Parra.- 23 de septiembre de 1977.- Mayoría de 4 - votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Desidente: Ernesto -- Aguilar Alvarez. (23)

CAREO, DEBEN CELEBRARSE AUNQUE LA LEY LOCAL NO SEÑALE -- QUE SU OMISION SEA CAUSA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO. - El -- Artículo . 20, fracción IV, de la constitución federal de la república establece que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, como garantía individual, la de ser careado - con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para -- que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; y si bien es cierto que el código procesal penal de Queré

(23) SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
Séptima Epoca. Volúmenes 103-108. Segunda Parte.
Julio-Diciembre, 1977. Primera sala. p. 53.

taro, no señala que la omisión de careos sea motivo para repone-
 ner el procedimiento, también lo es que el artículo 133 de la
 constitución federal establece que ésta es la ley suprema de
 toda la Unión y que los jueces de cada Estado deben arreglar-
 se a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que
 existan en las Constituciones o Leyes Estatales y si en el --
 caso, no se practicaron los careos de que se trata, procede --
 conceder el amparo para que se subsane la apuntada omisión.--
 Amparo directo 659/71. Catalina Landeros de Soria, 3 de sep-
 tiembre de 1971. Unanimidad de votos.- (24)

CAREOS, DEBEN CELEBRARSE DE OFICIO.- Si el acusado no --
 es careado con los testigos que hayan depuesto en su contra,
 se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en la frac-
 ción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, cometién-
 dose la violación de procedimientos a que alude el artículo --
 160, fracción III, de la Ley de amparo, sin que sea válido el
 argumento en el sentido de afirmar que el acusado deba solici-
 tar la práctica de esas diligencias, puesto que es obligación
 del Juezador decretar de oficio el desahogo de las mismas, --
 por imponérselo así el preinvocado dispositivo Constitucional
 Amparo directo 5471/76 Cruz Alvarez Carlin.- 27 de marzo de -
 1978.- 5 votos, (25)

-
- (24) Salvador Castro Zavalera,
 "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971"
 Apéndice 1.- 1973.- 1a. ed. Ed. Cárdenas, Editor y Dis-
 tribuidor.- México, D.F. 1974.- p. 17.
- (25) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
 Séptima Epoca.- Volúmenes 109-114. Segunda parte.
 Enero-Junio 1978. Primera Sala p. 17

CAREOS, OMISION DE.- La ausencia de la práctica de los careos constitucionales, origina la reposición del procedimiento, en los términos del artículo 160, fracción III, de la ley de amparo, por lo que tal supuesto debe concederse la protección federal que solicita el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente su sentencia y ordene la reposición de la secuela procesal, con objeto de que se practiquen los careos constitucionales omitidos.- Amparo directo 512/76 Irma Morales Torres y otra.- 18 de junio de 1976.- 5 votos.- (26)

CAREOS IMPRESCINDIBLES.- Si de autos aparece que no se celebraron los careos a pesar de las contradicciones existentes entre el inculpado y los testigos y, dichos careos son trascendentes al resultado del fallo, habrá de concederse la protección constitucional.- Amparo directo 6061/69 1a.- Cayetano Bautista Cruz. 17 de septiembre de 1970.- Mayoría de 4 votos.- (27)

CAREOS, OMISION DE, VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Cuando el inculpado niega la comisión del delito, en abierta discrepan-

-
- (26) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Séptima Epoca.- Volumen 90 Segunda parte.- Junio 1976.
Primera Sala. p. 15.
- (27) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Séptima Epoca.- Volumen 21 Segunda parte.- Septiembre -
1970. Primera Sala.- p. 15.

pancia con las imputaciones que le hacen los testigos y ni el juez que actúa en auxilio de la Justicia Federal, ni el instructor federal ordenan la práctica de careos constitucionales, y son los testimonios de cargo la base del juicio decisivo estimado por la responsable, tal omisión conculca las garantías individuales de dicho inculpado, al violarse lo establecido en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, por violaciones a las leyes del procedimiento, cuya infracción afecta la defensa del acusado, en los términos del artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo.- Amparo directo 6957/74. Heliodoro Rico Cueto. 25 de Abril de 1975. 5 votos. (28)

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en el que el acusado haya confesado los hechos imputados. Amparo directo 5010/71. Alfredo Alejandro Yáñez.- 5 votos. (29)

CAREOS.- Si es verdad que el artículo 20 Constitucional

-
- (25) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Séptima Época, Volumen 76. Segunda parte. Abril 1975.
Primera Sala. p. 27
- (29) TESIS DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA.
Número 39. Apéndice 1917-1985. Segunda parte.
Primera Sala, p. 184

impone al juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación que relacione la exposición de motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto conduce a la conclusión de que si mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquélla, es decir, que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias, de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, no hay razón para que se practiquen, porque con ello solamente se conseguirá entorpecer el proceso y se evitaría que la justicia fuera expedita.- Amparo directo --- 2769/51. Casimiro Aguilar Romero y Coag. 5 votos (30)

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Si los testigos de cargo no fueron careados en el proceso con el inculgado, y éste confesó los hechos constitutivos del delito materia de la condena, cualquiera que fuere el resultado de los careos no beneficiaría la situación jurídica de dicho inculgado, por lo mismo el concepto de violación que haga al respecto es fundado, pero inoperante.- Amparo directo 3131/74. Florencio Campos Mejía. 24 de marzo de 1975. 5 votos. (31)

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS, EN CASO

-
- (30) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Sexta Epoca. Segunda parte: Volumen 1. p. 15
- (31) Salvador Castro Zavaleta.
LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA.
1a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor.
México, D.F. 1983. p. 169.

DE CONFESION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS.- La falta de cumplimiento a la obligación que el juez impone el artículo 20 fracción IV, de la Constitución General de la República, en el sentido de carear al acusado con los testigos que depongan en su contra, no implica violación del derecho público subjetivo de que se trata, en caso de confesión del acusado de los hechos que los testigos le atribuyen, en atención a que si la razón de ser del careo, conforme a sus antecedentes históricos y legislativos y exposición de motivos, es la de que el reo conozca a su delator para evitar acusaciones ficticias, aquélla deja de tener esta finalidad si existe la dicha confesión del inculpado con relación a los hechos que los testigos le atribuyen, por lo que como esta verdad no sería ya más evidente con la celebración del careo, ordenar que éste se practicará solo daría como resultado retardar la impartición de justicia, lo que en aras del bien social no es deseable. Amparo directo 6182/71. Reynaldo Rosales Flores y coags.- 5 votos. (32)

De lo anterior, se deduce que el criterio de nuestro máximo Tribunal con respecto al tema en estudio, es en el sentido de que cuando el acusado haya confesado los hechos que le imputan sus acusadores, no existirá contradicción en sus de-

(32) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
Séptima Epoca, Segunda parte: Volumen, 39
p. 15

claraciones, luego entonces no tendrá derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra, ni que éstos declaren en su presencia, ni a formularles preguntas; lo que -- significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, condiciona el derecho al careo Constitucional a la existencia de contradicciones en las declaraciones, fundándose en el sentido de que si se celebraran, estos carecerían de objeto, ya -- que no existirá debate alguno, además de que no beneficiarían al acusado, sino que por el contrario le causarían perjuicio, dada la prolongación del juicio, atacando al principio general de Derecho que reza: "La justicia deberá ser pronta y expedita".

Sostiene asimismo nuestro máximo Tribunal, que el órgano Jurisdiccional de oficio, tiene la obligación de ordenar y vigilar su celebración, aunque la Defensa no los promueva o solicite; en consecuencia, el careo señalado por nuestra Constitución; con excepción del caso señalado anteriormente, siempre debe de llevarse a cabo, dado su carácter de garantía; de no ser así, implicaría para los efectos del amparo, la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión, - en razón del estado de indefensión en que se coloca al sujeto.

e).- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES.- Si bien es cierto que el careo se encuentra estipulado en nuestra Constitución Federal, como una garantía individual, por medio de la cual el --

acusado conocerá quien le hace una imputación condenatoria y de esta forma preparar su defensa, también lo es el hecho de que al llevarse a la práctica tal garantía, surgen variantes en cuanto a sus accidentes más no en su esencia; pero que generalmente siempre llevan a feliz término esta gracia otorgada al acusado.

Su realización tiene siempre verificativo dentro de la instrucción, es decir, desde el auto de radiación hasta el mandamiento en que el Juez declara cerrada la misma; en el momento en que son radicados los autos, empiezan para el inculcado a tomar vigencia la serie de garantías que emanan de nuestra Constitución Federal, en su artículo 20, contándose entre ellas la del careo, y como es natural, dicho indiciado querrá saber quien lo acusa y el delito que se le imputa. En ocasiones es el mismo ofendido el que directamente proporciona la declaración condenatoria en contra del acusado, pero generalmente son los testigos los que hacen la acusación correspondiente.

La dinámica del careo Constitucional en la práctica de nuestros Tribunales, estriba en poner frente al acusado a la persona que le imputa el hecho delictuoso, situación que en la mayoría de las veces no se logra por no encontrarse ésta en el momento en que se desarrolla la diligencia de que se trata en el lugar del juicio, siendo como es costumbre que la

autoridad judicial informe al inculpado la causa, el delito que se le atribuye y quien lo acusa, en el momento en que le es tomada su declaración preparatoria, ante esta situación y por ser el careo una garantía de carácter Constitucional, de oficio la misma autoridad en el acuerdo correspondiente, solicita la comparecencia del que imputa el hecho delictuoso, o en su caso como también es común en nuestro medio, es el Ministerio Público o la Defensa quienes hacen la promoción de la misma, una vez lograda ésta y bien sea que el ofendido o el testigo hayan declarado en la averiguación previa, se leerá al acusado los cargos que existen en su contra, que persona los hace y por qué delito, asimismo le será leída al testigo u ofendido, lo declarado por el acusado, llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre si se reconvenzan, pudiendo ambos abundar en lo declarado anteriormente, sostener o desistir su postura, cumpliéndose de esta manera el requisito que exige la Constitución en su artículo 20 fracción IV, sin importar que en ocasiones no existan en las respectivas declaraciones de testigos y acusados contradicciones, puesto que lo que se trata primordialmente es de garantizar los derechos que jurídicamente corresponden al acusado.

do ante la agencia del Ministerio Público, agregando que el señor DIEGO ABURTO MOLINA, ahora occiso, no tuvo ninguna discusión con su careante, ya que mientras platicaba con el declarante, el ahora procesado llegó hasta donde se encontraba y por la espalda le disparó con una arma de fuego en tres ocasiones, ocasionándole de inmediato la muerte; por su parte -- el procesado _____, le sostiene a su careante la declaración preparatoria que rindió ante este Tribunal con fecha diez de enero del año en curso, agregando que es falso lo que manifiesta su careante, ya que nunca estuvo presente en el lugar en donde ocurrieron los hechos motivo -- del presente juicio, aclarando que cuando llegó a la plaza de ésta ciudad, encontró tirado sobre el piso el cuerpo del que en vida respondió al nombre de DIEGO ABURTO MOLINA, mismo que ya se encontraba sin vida, que es todo lo que desea manifestar. A preguntas formuladas por la representación social el testigo de cargo contestó: A la PRIMERA.- Que diga el testigo si recuerda las características de la ropa que vestía el día en que ocurrieron los hechos delictivos, su careante.- CONTESTO: Que vestía camisa color azul con pantalón blanco, con huaraches de correa. SEGUNDA.- Que diga el testigo a que distancia le disparó su careante al ahora occiso.- CONTESTO: Que a dos metros aproximadamente. Que es todo lo que desea interrogar. A preguntas formuladas por la defensa al testigo de cargo, contesto: a la PRIMERA: Que describa la mediafilia ción del ahora occiso.- CONTESTO: Que no la recuerda. SEGUN-

DA.- Que diga donde conoció al ofendido.- CONTESTO: Que lo co
noció unas dos horas antes de que lo privara de la vida a su
careante.- TERCERA.- Que diga el testigo el motivo o circuns-
tancia en que dice conoció al ahora occiso.- CONTESTO: Que -
lo conoció porque se lo presentó el señor PEDRO PEREZ LOPEZ,
en el bar que se ubica en la esquina que forman las calles de
Cuauhtémoc y Nicolás Bravo de ésta Ciudad.- CUARTA.- Que si -
ingerió bebidas embriagantes el día en que conoció al ahora -
occiso .- CONTESTO: Que sí.- QUINTA.- Que especifique que ti-
po de bebida ingerió y la cantidad.- CONTESTO: Que se tomó --
aproximadamente dos litros de mezcal.- SEXTA.- Que diga el --
testigo en que tiempo aproximadamente, ingerió el mezcal.- --
CONTESTO: Que aproximadamente en cuatro horas. Que es todo lo
que tiene que interrogar. Con lo anterior se dió por termina
da la presente diligencia, firmando al márgen los que en ella
intervinieron.- Doy fé.- - - - -

C A P I T U L O I I

EL CAREO PROCESAL EN EL SISTEMA NORMATIVO PENAL MEXICANO

- a) .- CONCEPTO
- b) .- EL CAREO PROCESAL
- c) .- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, COMENTARIOS Y ANTECEDENTES.
- d) .- DOCTRINA
- e) .- JURISPRUDENCIA
- f) .- EL CAREO PROCESAL Y SU RELACION CON LA PRUEBA TESTIMONIAL.
- g) .- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES

a).- CONCEPTO.- El diccionario enciclopédico Quillet, nos indica la acción del careo diciendo que: "Carear es poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con objeto de apurar la verdad de dichos o hechos". (1)

De pina, en su diccionario de derecho enuncia al careo - diciendo que es "una diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad". (2)

Por su parte, el maestro Colfn Sánchez dice sobre el careo que: "es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad". (3)

b).- Careo procesal o real.- El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos per

(1) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET.
13a. ed. Ed. Cumbre, S.A. p. 255.
México, D.F.

(2) Rafael de Pina.
DICCIONARIO DE DERECHO
2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970. p. 139.

(3) Guillermo Colfn Sánchez.- op. cit. p. 362.

sonas que discrepan en sus declaraciones, para que los sosten gan o modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio al servicio del testimonio. -- Con el careo procesal se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos, y por esto, debe ser siempre decreta do por el juez, o como señala González Blanco, al decir que.. ... "tiene el carácter de una diligencia estrictamente juris diccional porque solamente la autoridad judicial tiene facultad para practicarla en el período del procedimiento penal".

(4)

De lo expuesto se puede afirmar que el careo procesal -- tiene las siguientes características:

- I.- La existencia de dos declaraciones.
- II.- Que esas declaraciones contengan discrepancias en -- relación una de la otra, y
- III.- Que los autores de las declaraciones sean puestos ca ra a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

En su aspecto netamente procesal el careo tiene por obje to aclarar la verdad respecto a las declaraciones de los -- testigos, del ofendido y aún del acusado; en tal sentido sólo

(4) Alberto González Blanco.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"
1a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, D.F. 1975 p. 199.

debe practicarse cuando existan divergencias entre lo expresado por esas personas. Puede decirse que surge una polémica ante el juez, entre órganos de prueba que han hecho, al declarar, afirmaciones contradictorias con propósito de investigar la verdad. Esto significa que intervienen en el careo o pueden intervenir, las personas físicas que han aportado su declaración en el proceso sobre el objeto del mismo.

Pero no siempre el procesado, el ofendido y los testigos deberán carearse, sino solamente cuando sus declaraciones se contradigan en todo o en parte. Esto es consecuencia de la naturaleza polémica de la prueba en cuestión, ya que sólo habiendo contradicción podrá surgir la discusión, que, contrariamente, es imposible entre personas conformes en todo, con relación a sus declaraciones.

De lo anterior se desprende que el careo procesal versa, y este es su contenido, sobre las discrepancias de las declaraciones.

Desde nuestro punto de vista, estamos de acuerdo con la opinión vertida por el maestro Carlos Franco Sodr, al decir que: "el careo es una prueba fundamentalmente psicológica. -- Al ser colocados frente a frente dos individuos que han declarado contradictoriamente, y para que discutan, es decir, para combatir, el juez tiene una oportunidad magnífica para compe-

netrarse de su personalidad, lo que equivale a estar en aptitud de saber hasta qué punto han dicho la verdad.

Cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende, pone de manifiesto todo su "yo". Rechaza al ataque, esquiva al peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne y, al hacerlo, entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que, bajo el antifaz de la legítima defensa, se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidoras lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El Yo, el Ello y el Super-yo de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos, ante los ojos del buen observador". (5)

De la transcripción anterior se desprende que este tipo de careo, que algunos autores llaman también "dramático", es rico en enseñanzas psicológicas y da la pauta al juzgador para descubrir al testigo falso, al mentiroso y, por lo tanto - consideramos que es el que más provecho aporta para la causa del proceso, pues lo demás, lo que como tal se acostumbra en

(5) Carlos Franco Sodi.
 "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"
 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.
 México, D.F. 1975. pp. 300 y 301.

nuestros Tribunales no es ni siquiera imitación del mismo, - toda vez que no se incita a los careados a discutir sobre la verdad de sus respectivas declaraciones, reputadas como contradictorias.

Al respecto, el maestro Pérez Palma señala: "No hay proceso que uno revise en el que no se encuentre una diligencia redactada en los siguientes o semejantes términos: "... Y -- puestos en formal careo fulano y mengano, fajo la protesta -- que tiene otorgada para conducirse con verdad, se dió lectura a sus respectivas declaraciones; cada quien se sostuvo en lo que tiene declarado y no adelantándose más en la diligencia, con ellos se dió por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron..." Una diligencia así concebida y redactada es totalmente ociosa e inútil, pues no servirá al juez - para dictar sentencia, ni al magistrado en segunda instancia, ni a los ministros en el amparo que llegare a ser interpuesto, ya que no arroja ninguna luz en el esclarecimiento de los hechos, ni señala los puntos sobre los cuales fue producido el debate, ni menos expresa las razones o motivos que cada quien haya tenido para sostener su dicho". (6)

Como dijimos anteriormente, el juez debe presidir la diligencia, está obligado a encauzar y dirigir el debate, señalando a los carentes los puntos a discutir y hacer figurar en

(6) Rafael Pérez Palma.- op. cit. p. 204.

el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo a su dicho; solamente así, se pueden aportar nuevos elementos que le servirán a él mismo, para resolver en definitiva el juicio motivo del proceso. No es cuestión de leer íntegras las declaraciones contradictorias, a los carentes sino de ir parte por parte, procurando provocar la discusión y la polémica, dejando en todo caso, libertad a los testigos de conducirse y dirigirse de acuerdo a su temperamento.

El objeto del careo procesal, consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso, por ello sería absurdo pretender que los testigos, de manera invariable, se sostengan en sus declaraciones, ya que es natural y frecuente que alguno de ellos reconozca el error en que estuvo o convenga con su oponente en algunas particularidades de los hechos debatidos.

c).- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, COMENTARIOS Y ANTECEDENTES.- En el capítulo primero de este trabajo, ha quedado señalado lo relativo a los antecedentes históricos de nuestros Códigos de Procedimientos Penales. Hagamos ahora un breve estudio de los mismos en lo que se relaciona al careo procesal, entre el Código

de 1910 y el que actualmente está en vigor desde el primero de octubre de 1937, y de esta forma percatarnos de los cambios habidos en las respectivas legislaciones y su aplicación.

Código de Procedimientos Penales de 1910.

Artículo 178.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio que se repitan en la audiencia del juicio.

Código de Procedimientos Penales Vigente.

Artículo 280.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Se trata naturalmente de careos procesales en virtud de que especifican contradicciones en las declaraciones de los que deben de carearse; por lo tanto se esta de acuerdo con lo estipulado en ambos artículos, aunque el Código de 1910 no haga alusión a ellas, estas se sobreentienden por intervenir en dicha diligencia a parte de los testigos, el ofendido o el procesado, además de que la finalidad que se persigue en las citadas disposiciones es la misma; sin embargo, en el artícu-

lo 280 del Código Vigente, in fine, podemos ver que se agrega: "... o cuando surjan nuevos puntos de contradicción", y que a nuestro juicio es el punto medular del careo procesal, por el que el Juez debe siempre inclinarse para poder llegar a la -- verdad de los dichos controvertidos en las declaraciones. El maestro Pérez Palma nos dice al respecto que: "La redacción - de este precepto (Art. 280) no esta concordada con el artículo 20 Constitucional, fracción IV, porque ella proviene de -- los artículos 234 del Código de 1880 y del 195 del de 1984, - de los que esta disposición fue copiada practicamente a la -- letra. "Y agrega: ya desde aquellos remotos tiempos los careos tenían dos características: una, la de consistir en diligencias esencialmente jurisdiccionales, y otra, la de que, a juicio del Juez, pueden ser repetidas cuantas veces resulten necesarias o cada vez que surjan nuevos puntos de contradicción. De ello se desprende la razón por la que el Ministerio Público nunca practica careos durante la averiguación previa".

(7).

También señala el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, que los careos tendrán lugar durante la instrucción. Esto significa que podrán celebrarse una vez -- que el juez haya cumplido con los mandatos contenidos en la -- fracción III del artículo 20 de nuestra Constitución Federal, y hasta antes del auto que declara cerrada la instrucción.

(7) Rafael Pérez Palma.- op. cit. p. 205

Código de Procedimientos Penales de 1910.

Artículo 179.- En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo o con el inculcado o con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deben carearse y los interpretes si fueren necesarios.

Código de Procedimientos Penales Vigente.

Artículo 281.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes si fuere necesario.

Como puede apreciarse en esencia los artículos comentados son iguales, pero cabe hacer notar que en estos se hace hincapié que los careos deberán celebrarse dentro de la instrucción, y esto se debe a que en las primeras fases del proceso ya se cuenta con elementos suficientes para conocer los aspectos históricos del mismo.

La interpretación que en la vida práctica se le da a esta disposición, es en el sentido de que en el careo no participan sino el Juez, su Secretario, el escribiente y las dos personas que deben ser careadas. La intervención de las partes se considera siempre innecesaria. El acusado, su defen-

sor, el Agente del Ministerio Público, podrán estar presente, pero sólo en calidad de oyentes, sin poder intervenir en la diligencia por ningún motivo. Si tuvieren alguna objeción o hacer alguna observación, habrán de reservarla para exponerla al Juez hasta que la diligencia haya concluido, pero nunca intervenir o interrumpir el curso de la diligencia.

Tampoco es concebible que en el careo haya más de dos careos, en la misma diligencia, pues como lo previene la disposición legal que se comenta, "se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido" y además, como lo establece los artículos siguientes, en cada diligencia no se hará figurar más de un careo.

Código de Procedimientos Penales de 1910.

Artículo 180.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo; la contravención a lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

Código de Procedimientos Penales Vigente.

Artículo 182.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Interesantes los últimos párrafos de ambos artículos; en el de 1910, la violación por parte de la autoridad judicial -

al celebrar más de un careo, dejaban nulificada la diligencia practicada por aquella, perjudicando evidentemente el derecho del testigo o bien del inculpado al tratar de dar mayor claridad a las declaraciones por ellos rendida.

En cuanto a lo expresado por el artículo del Código Adjetivo Vigente, nos parece más adecuado, en el sentido de que cuando la autoridad infringe la disposición legal, sea ella la responsable, esto por la siguiente razón: en el Código de 1910 la legislación aún no estaba acorde en el sentido de que en materia penal no existía tacha a los testigos, osea que ellos en determinado momento no eran responsables de las fallas en que hubiese podido incurrir la autoridad que practicaba la diligencia; en tanto que en el Código Vigente, éste contiene en sus postulados lo referente en materia de pruebas, de aquí que terminemos diciendo que independientemente de la responsabilidad en que incurre el juez, la diligencia resultará ineficaz por ser violatoria a las normas del procedimiento.

Lo expuesto en el artículo que comentamos, implica que solamente pueden ser careadas dos personas, en la misma diligencia, en consecuencia, se practicarán tantos careos como sean necesarios, tomando en cuenta para ello los presupuestos legales ya narrados, de lo contrario, no se lograría la finalidad buscada, es decir, que la discusión entablada entre los careados el Juez pueda normar su criterio respecto a ---

quién se conduce con verdad y quién con falsedad.

Código de Procedimientos Penales de 1910.

Artículo 181.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que reputen contradictorias, llamando la atención, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Código de Procedimientos Penales Vigente.

Artículo 283.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre si se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

En cuanto al contenido, los artículos anteriores tiene mucha similitud, y de una profundidad procesal manifiesta, ya que ambos indican la dinámica del careo su esencia, su finalidad y su naturaleza; pues el diálogo, la discusión, el debate en relación a las declaraciones divergentes de los careados, pondrá de manera clara para el buen observador, quién de los dos miente, quién trata de eludir la responsabilidad, y el Juez tendrá a su disposición elementos valiosos al momento de impartir justicia.

d).- DOCTRINA.- Los estudiosos del Derecho Procesal Penal Mexicano, coinciden en señalar al careo procesal como un medio de perfeccionar la prueba testimonial ya que arguyen -- persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones emitidas por los sujetos que son materia del careo. También están de acuerdo en que el careo representa un doble aspecto; el de garantía Constitucional y el de -- conveniencia procesal, el primero como resultado de la garantía establecida en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, al cual hemos estudiado en el capítulo -- primero del presente trabajo, y el segundo que resultará necesario en todos los casos en que exista divergencias en las declaraciones de la víctima del delito, del querrelante y de -- los testigos examinados.

Por otra parte, la mayor preocupación que se advierte en los tratadistas del Derecho, es que el Juez, en quién descansa la impartición de justicia, debe siempre de tener tacto en su aplicación y una percepción directa de las personas que intervienen en el careo; al decir percepción directa, se refieren a los acontecimientos registrados en un proceso por parte de la autoridad judicial. Esto se debe a dos razones, en primer lugar el hecho, como la palabra es fugaz: en extremo, no puede ser detenido en el tiempo; ni el hecho mientras ocurra ni la palabra mientras resuena puede detenerse y fijarse. Lo único que queda de uno y de otro es un recuerdo, pues el tiempo

po transforma continuamente el presente en pasado. Hacer revivir en la realidad lo que ha desaparecido es imposible, y en todo caso no se podrá intentar más que artificialmente.

La segunda razón es esencialmente de Derecho positivo; el conocimiento que el Juez pueda tener del hecho por haberlo presenciado no es jurídicamente relevante, ya que en tal caso pasaría a formar parte de los testigos; y ser Juez y parte a la vez es incongruente.

Esta percepción directa por parte del Juez, puede tener lugar por medio del careo de dos sujetos órganos de prueba, cuyas declaraciones sean contradictorias. Y es necesario por que en el proceso se trata de determinar acontecimientos humanos y hechos sociales, y por tal razón hace falta para fijar los la narración de quienes fueron espectadores de los mismos.

Hay autores, como Alberto González Blanco, en su obra de nominada el Procedimiento Penal Mexicano (8) y Rafael Pérez Palma, en su obra denominada Guía de Derecho Procesal Penal (9) señalan, que no existe acuerdo entre los tratadistas acerca de la justificación de recurrir al careo como medio de inquirir la verdad sobre declaraciones, pues mientras algunos lo consideran no sólo inútil, sino perjudicial; otros por el

(8) Alberto González Blanco.- op. cit. p. 199.

(9) Rafael Pérez Palma.- op. cit. p. 288.

contrario, sostienen su justificación al analizar con detenimiento los argumentos que se dicen en su contra, sin embargo a pesar de los inconvenientes que pudiera ofrecer el careo -- procesal, según el criterio de sus detractores, consideramos que si se suprime del Procedimiento Penal, tal exclusión no -- estaría justificada, ya que no puede negarse que cuando su -- práctica es acorde a los requisitos legales establecidos, proporciona al juzgador una abundante material para poder apreciar la sinceridad de sus protagonistas respecto de sus declaraciones. Para que el careo procesal tenga el éxito que se -- desea, como dijimos antes, deberá el órgano jurisdiccional -- llamar la atención a los careantes sobre la contradicción -- existente, e insistir en el debate o discusión para tratar de esclarecer la situación de incertidumbre que prevalece en las declaraciones de ambos testigos.

El maestro Colín Sánchez, señala: "tomando en cuenta la burocracia retardatoria (para estos casos institucionalizada en nuestro medio), el careo es un acto procesal inútil. Es -- de todos conocido que la mayor parte de nuestros Jueces nunca están presentes en dicha diligencia; son generalmente los secretarios quienes, para el único fin de llenar los requisitos de ley, en presencia de los sujetos del careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y les preguntan, si se sostienen en sus dichos. Como es natural, éstos -- responden afirmativamente; en esas condiciones, como, según --

el secretario, "no se adelantó más en la diligencia", se da por concluida". (10) como lo señalamos antes, una diligencia llevada a cabo en esos términos es inútil, pues no aporta elementos al juzgador para resolver en definitiva. (11)

Por último, hemos de señalar, que el doctor Sergio García Ramírez señala que el resultado del careo constituye un indicio y que la declaración de los testigos conformes de toda conformidad, (sic) así como presenciales hacen prueba plena. (12).

e).- JURISPRUDENCIA.- En cuanto al aspecto jurisprudencial, transcribiremos a continuación algunas tesis que se relacionan con el careo procesal, de acuerdo con el tema que tratamos.

CAREO PROCESAL.- Teniendo como finalidad el llamado careo procesal, que quién ha faltado a la verdad sea puesto en evidencia por quien se apega a ella se observa que en un caso el careo cumplió su cometido, al aceptar implícitamente el acusado, que mintió, cuando originalmente sostuvo, haber su -

(10) Guillermo Colín Sánchez.- op. cit. p. 369.

(11) Cfr. nota 6

(12) Sergio García Ramírez
"DERECHO PROCESAL PENAL"
4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1983 p. 354.

frido agresión de su oponente, siendo que en realidad lesionó a éste, sin tener motivo.- Directo 1750/1963. Manuel Navarro Gutiérrez. Resuelto el 17 de abril de 1964. Unanimidad de votos. Primera sala. Boletín 1964. (13)

CAREO.- Indudablemente que la diligencia de careo cuando es presenciada por el Juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables porque al colocar frente a frente a dos personas a quienes se les indica las contradicciones de sus versiones, de hecho se les invita a que uno de ellos desennas care al falsario y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental en todo proceso.- Directo 4500/55.- 24 de octubre de 1955. Unanimidad de votos. Ponente Mtro. Agustín Mercado Alarcón.- Primera sala.- Informe 1955, p. 30. (14)

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS.- Los careos son diligentes que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto.- Directo 4842/54.- Unanimidad de votos ---

(13) JURISPRUDENCIA 1917-1965
Actualización primera penal.
Mayo Ediciones. p. 133.

(14) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965.
Primera sala. Mayo Ediciones.- México 1964. p. 110.

quinta época.- Tomo CXXIV, p. 765. (15)

CAREOS FINALIDAD DE LOS.- Es de explorado derecho que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones y no para que el careado amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores, en hechos ajenos a los puntos de contradicción.- Directo 428/72.- Gaspar López Quezada.- Resuelto el 8 de diciembre de 1972.- Unanimidad de votos.- Informe de 1973, Tribunal Colegiado del noveno circuito, p. 13. (16)

CAREOS, DILIGENCIA DE.- La diligencia de careo lleva implícita la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra aceptando y reparando cualquier error cometido.- Directo 4573/66 Leonardo Ramírez Silva.- Resuelto julio 26 de 1967.- Unanimidad 5 votos.- (17)

CAREOS, ACLARACIONES Y RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS EN LOS.- Si los testigos de cargo, durante las diligencias de careos, hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acu

(15) LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA.
1a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor
México, D.F. 1983. p. 163.

(16) Salvador Castro Zavaleta.- op. cit. 167.

(17) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Sexta época, segunda parte. Volumen CXX. p. 12.

sado, esas aclaraciones son jurídicamente válidas, puesto que se hicieron en las referidas diligencias e implican, en sí, el fundamento mismo de sus retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declara en su contra, para que, de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad.- Amparo Directo 1946/71. Gustavo Enrique Sánchez Segarra.- 8 de noviembre de 1971.- Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Desidentes: Mario G. Rebolledo F. y Ezequiel Burguete Farrera. (18)

CAREOS. Su importancia psicológica.- Cuando se realiza el careo entre dos personas que has sostenido opuestas afirmaciones y por ende, implícitamente se tildan de mentirosas, el juzgador puede realizar en ese careo inapreciable observaciones psicológicas, por mostrar los carentes su verdadera personalidad. Así sucede en un caso en que una testigo sostiene con energía su imputación al acusado el cual "con voz temblorosa" trata de contradecirla, lo cual, unido a otros indicios, produce valor probatorio pleno que acreditó la responsabilidad del inculpado. A.D. 6799/1959.- José Ecnabé.- 25 de Marzo de 1960. Unanimidad Ponente: Mtro. A. Mercado Alarcón.- Pri

(18) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Séptima época. Volumen 35. Segunda parte. Noviembre ---
1971, Primera sala p. 33.

mera sala. Boletín 1960, p. 206". (19)

f).- EL CAREO PROCESAL Y SU RELACION CON LA PRUEBA TESTI-
MONIAL.- El conocimiento de los fenómenos que se suceden en-
el mundo físico y el desarrollo de los hechos que está a nues-
tro alcance presenciar, lo obtenemos por medio de las impre-
siones sensoriales que nos permiten referirlos después por el
recuerdo que han dejado en nuestra mente. Otras veces el co-
nocimiento lo obtenemos por referencias que nos proporcionan
las personas que los han presenciado. En el primer caso tene-
mos la certeza de su existencia por nuestra propia observa-
ción, y por ello lo situamos entre las pruebas directas o rea-
les. En el segundo caso, nuestra creencia se funda en la con-
fianza que nos merecen las personas que producen la prueba, -
y por ello le llamamos prueba indirecta o personal.

El testimonio es la prueba de más amplia aplicación en
el procedimiento, y tiene por objeto conocer la existencia de
determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la
autoridad para la formación de sus juicios. La percepción de
hechos está en íntima relación con el testimonio de los senti-
dos; vista, oído, olfato, etc., y que generalmente, cuando so-
mos protagonistas o espectadores de un hecho extraordinario -

(19) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.
1955-1963 Penal Primera Sala.
Mayo Ediciones. - México, 1964. p. 112.

que conturba nuestro espíritu, insensiblemente se trata de adulterarlo, olvidando detalles o circunstancias.

Es indispensable saber quien es la persona que produce el testimonio para poder dar crédito a lo que afirma, y como la justicia penal se basa generalmente en la prueba de testigos, resulta que sus afirmaciones pueden ser consecuencia de errores, equivocaciones y autosugestiones o de personas sin escrúpulos que mienten a la justicia con el afán de obtener alguna finalidad.

El testimonio se asocia con cuatro medios auxiliares: La interpretación, el careo, la confrontación y el reconocimiento. El primero auxilia para su recepción y los restantes para su complementación. De lo anterior nos interesa principalmente lo relativo al careo por ser el tema de nuestro estudio.

El testimonio se perfecciona mediante el careo, y al constituirse como medio perfeccionador, no se sujeta a reglas de valoración propias, es decir, que el careo más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio al servicio del testimonio. Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y, por esto, debe ser siempre decretado por el juez.

El maestro Rivera Silva nos dice en su obra "El Procedi-

miento Penal", que: "En el careo procesal es necesario distinguir dos momentos:

I.- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y II.- El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el Juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.

Y agrega, refiriéndonos al primer momento, podemos afirmar que el careo encierra, en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y, en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma.

Por lo que toca al segundo momento, el careado tiene una importancia directa para el Juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quien dice la verdad. Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo, que en diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del indivi-

duo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, - que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrófobos), cambios de color en el rostro. Todos - estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad.

El valor probatorio del cargo procesal, debe fincarse so bre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de los careados. (20)

De lo anterior, podemos concluir que los artículos 244,- 245 y 246 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero,- que a continuación transcribiremos para mayor - ilustración - tiene estrecha relación con los artículos 280, 281, 182 y 283 de la misma ley en vigor; a los cuales hemos - hecho referencia anteriormente.

Artículo 244.- Si por las revelaciones hechas en las -- primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para - el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas.

(20) Manuel Rivera Silva. op. cit. p. 254.

Artículo 245.- Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración - soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al Juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

Artículo 246.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada - como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia.

g).- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES.- El careo procesal -- que debe ser decretado por el Juez, o bien solicitado por las partes, -como dijimos antes- entrega al mismo, un rico contenido de experiencia psicológica en virtud de la situación en que se colocan tanto a los testigos, al acusado y al ofendido, en relación a las contradicciones que se encontraron en sus - respectivas declaraciones; se dice que este careo es por conveniencia procesal y que resulta necesario en todos los casos en que haya desacuerdo en los dichos de los sujetos que los - rindieron.

En el cotidiano hacer de nuestros Tribunales, encontra--

mos nuevos aspectos o variantes que le dan movilidad al careo procesal en cuanto a su realización. La práctica es la siguiente: Si de los autos existentes en el proceso se advierte que en los testimonios de los testigos o de las revelaciones del imputado o del ofendido existen contradicciones, el juez de la causa requerirá la presencia de quienes deben carearse, con el fin de aclarar la situación de incertidumbre que brota de sus respectivas deposiciones. Una vez presentes ante el secretario del juzgado -rara vez ante el Juez-, las dos personas por carearse, se les explica el motivo de su presencia y en seguida se les da lectura a sus declaraciones, se les hace notar los puntos en que se contradicen y luego se les invita a discutir; en este momento -insistiendo- si realmente el órgano jurisdiccional presidiera la diligencia, adquiriría para normar su criterio respecto de la discusión que sostienen los careados, una fuente inagotable de informaciones psicológicas que le llevarían a una convicción real al momento de sentenciar, aquí se daría cuenta lo voluble que es el ser humano -- cuando se siente señalado por su proceder antisocial, verfa -- que el cobarde se vuelve valiente, el tímido osado y visceversa, y podría juzgar de manera serena el sentir de las partes en pugna; pero como señalamos líneas arriba, generalmente el juzgador no encabeza esta situación, sino el secretario de -- acuerdos, quien en la gran mayoría de los casos es una persona joven, pasante en la licenciatura de Derecho, de escasa experiencia jurídica, que debido a su ignorancia, pasa desap-

cibida la discusión de los careados, las mutuas reconven-
 ciones que se hacen, el debate sobre el punto dudoso; cuando el
 resultado de esta diligencia y sobre todo de la discusión que
 se produce, debería asentarse en el acta correspondiente, no
 se hace, ¿por qué?, porque quizás no se tiene conocimiento
 de la verdadera naturaleza del careo y de su fuerza probato-
 ria, o bien, se debe a la rutina que hacen de esta prueba --
 complementaria del testimonio un mero formalismo.

A continuación y concluido el debate entre los careados,
 el personal judicial, pregunta si se sostiene en lo declarado,
 como es lógico de suponer que la primera afirmación de los --
 respectivos careados será la de asegurar que dijeron la ver-
 dad, procediendo el secretario a asentar en el acta, que aque-
 llos "se sostuvieron en sus dichos, y no habiendo más que ma-
 nifestar, se da ésta por concluída, firmando al margen los --
 que en ella intervinieron"; para mayor ilustración anexamos
 una forma de como se realiza dicho careo en nuestro Estado de
 Guerrero.

Una diligencia como la anterior, carece de sentido jurí-
 dico, pues no servirá al juez para dictar sentencia, puesto --
 que no le aporta ningún elemento suficiente ni pertinente pa-
 ra el esclarecimiento de los hechos delictuosos, tampoco ser-
 virá en caso de apelación, a los magistrados en segunda ins-
 tancia, ni a los ministros en el amparo que llegare a interpo-
 nerse.

El Juez -como dijimos anteriormente-, esta obligado a presidir la diligencia, a encauzar y dirigir el debate, señalando los puntos a discutir y hacer figurar en el acta las razones que cada uno de los careados armamentó para sostenerse en su dicho, cuidando además que la controversia no sea interrumpida, bajo el pretexto de la redacción, porque las interrupciones cohíben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan. Queda demostrado de esta manera, que de esa experiencia jurídico-psicológica realizada, generalmente no se obtiene la finalidad buscada por medio del careo, o sea la de esclarecer la duda, la incertidumbre existente sobre los dichos controvertidos.

Cabe aclarar que hay que tener mucha cautela, y no creer en el dicho de individuos que con toda facilidad reconocen el error cometido al declarar o que aseguran un hecho sin presentar la menor sospecha de su falsedad, ya que bien puede tratarse de un testigo sobornado o en realidad de un hombre honrado que depone con veracidad los hechos; al respecto no existe regla alguna, sino que -permítasenos insistir-, el Juez debe de observar el desarrollo de la polémica entre los careados de manera serena durante el transcurso de la diligencia, para poder percatarse de la personalidad de éstos y valorar sus declaraciones.

Ahora bien, indudablemente que el careo procesal contie-

ne aspectos valiosos que de llevarse a cabo como ha sido concebido, sería un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal, por lo tanto, es de ----- esencial importancia llevar a nuestros Tribunales nuevos conceptos que reanimen a una justicia burocrática y retardatoria, que sólo sirve para que nadie crea en ella y la ataquen quienes sienten la necesidad de justificar su conducta personal.

Por último queremos decir que el careo procesal, debe de servir para lo que fué creado, es decir, dar luz a las declaraciones dudosas, pero siempre y cuando la discusión sea real y objetiva, que se tome en consideración su resultado, que -- lleve al ánimo del juzgador la verdad sobre los hechos que -- tendrán importancia para el proceso, al dictar sentencia definitiva. Creemos que el careo debe de utilizarse con moderación, es decir, con real sentido técnico-jurídico, de manera que pueda conseguirse resultados favorables, y así se impedirán las dificultades e inconvenientes que sin razón se abusa de ellas; pues hay casos que a través de él, se ha obtenido una verdad, oculta hasta antes de celebrarse y otras por relatos inexplicables o poco claros.

CAREO PROCESAL.- En la ciudad de Coyuca de Catalón, Guerrero, siendo las _____ horas, del día _____ de mil novecientos noventa, fecha y hora señalada en autos, de la causa penal número _____, para que tenga verificativo la práctica del careo procesal que resulta entre el testigo de cargo _____ y el testigo de descargo _____; por lo que estando el personal de éste H. Juzgado en audiencia pública de Derecho, presidida por el C. LIC. _____, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, quién actúa en forma legal ante el C. _____, secretario de acuerdos del ramo penal, quién autoriza y da fé, acto seguido el C. Juez declara abierta la presente audiencia, haciendo constar la presencia del C. Agente del Ministerio Público, la del testigo de cargo _____ y la del testigo de descargo _____, así como también la del defensor particular del procesado _____; al efecto se les protesta a los testigos para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia, haciéndoles saber el delito en que incurrir los falsos declarantes, el cual se castiga con pena corporal y habiendo ofrecido no mentir, se omitieron sus generales o por ya constar en autos; por lo que leídas sus respectivas declaraciones, haciéndoles notar los puntos contradictorios que de ellas se desprenden, PUESTOS EN FORMAL CAREO RESULTO: Su declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público, en fecha _____ y por su parte el testigo de descargo le sostiene a su careante la de--

claración que rindió ante éste H. Juzgado, en fecha _____
_____, que es todo lo que tienen que manifestar. Se
hace constar que el C. Agente del Ministerio Público y la de-
fensa se reservan el derecho de interrogar a los testigos. --
Con lo anterior se dió por terminada la presente diligencia,
firmando al margen para debida constancia los que en ella in-
tervinieron. Doy fé - - - - -

C A P I T U L O I I I

EL CAREO SUPLETORIO EN EL SISTEMA NORMATIVO PENAL MEXICANO

- a).- CONCEPTO
- b).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE GUERRERO, COMENTA-
RIOS Y ANTECEDENTES.
- c).- BASE LEGAL DEL CAREO SUPLETORIO
- d).- DOCTRINA
- e).- JURISPRUDENCIA
- f).- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES
- g).- CRITICA

a).- CONCEPTO.- El careo supletorio, tendrá lugar cuando alguna de las personas que deba ser objeto de careo, no resida en el lugar donde se siga el proceso o bien se ignore su paradero; para el efecto se leerá al presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Este tipo de careo no tiene con el careo propiamente dicho, sino una remota analogía, pues le faltan las notas características de este, como son el enfrentamiento en el lugar -- del juicio de las dos personas que deban carearse y con ello la percepción por el Juez del elemento de prueba que se pretende conseguir con ese enfrentamiento, y que esta determinado por la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal.

Por la razón anterior, surge la duda de saber en auxilio de cual de los dos tipos de careo, estudiados en los capítulos anteriores, se deriva el careo supletorio: del careo constitucional o bien, del careo procesal; para tal efecto analizaremos los puntos esenciales de uno y otro.

El careo constitucional se fundamenta en la garantía que se concede al acusado en la fracción IV del artículo 20 de -- nuestra Carta Magna, de que sea careado con las personas que depongan en su contra si estuvieren en el lugar del juicio, -

con la finalidad de que conozcan a sus acusadores y pueda hacerle todas las preguntas conducentes para su defensa y no se puedan formular acusaciones ficticias, es decir, requiere únicamente que se formulen cargos al acusado, para su procedencia.

Visto de una manera superficial, el contenido del párrafo anterior relativo al careo constitucional se advierte, que como auxiliar de éste, el careo supletorio no es concebible; sin embargo debemos realizar un análisis más profundo y así nos daremos cuenta que es un medio auxiliar del careo constitucional, en virtud de que cuando la persona que imputa un hecho delictoso no comparece a sostener su dicho, aún estando en el lugar del juicio, el Juez, de oficio le hará saber al acusado el nombre de su acusador, el delito por el que lo acusa, etc., y decimos de oficio por razón a que es un mandato que deriva de la Constitución General, y que su realización por parte del Juez es ineludible, y si bien el Código Supremo no hace alusión al careo supletorio, consideramos que su realización en auxilio del careo constitucional tendrá lugar para los efectos de que no pueda alegarse con posterioridad estado de indefensión por parte del acusado; en ese sentido y no estando la persona que imputa el delito en el lugar del juicio, si nos parece atinada la práctica del careo supletorio, pero en cuanto a que por medio de éste se subsane la no comparecencia del acusador, no estamos de acuerdo y nos pare-

ce inútil e ineficaz su realización ya que con este tipo de careo auxiliar, quedará todo en la misma forma que en un principio, es decir, el acusado seguirá desconociendo a su acusador y no podrá replicarle lo que considere oportuno para su defensa; lo que se persigue en este caso es que no se inventen acusaciones en contra del acusado y que previa la existencia de una incriminación, exista la persona que la produjo.

Por lo que hace a saber si el careo supletorio es también auxiliar del careo procesal, debemos de tener presente que este tipo de careo se practica a petición de las partes o bien, por orden del Juez, siempre que a su criterio deduzca que existe contradicción entre las declaraciones de los sujetos partícipes en el proceso, o bien cuando surjan durante la instrucción nuevos puntos de contradicción. De aquí se desprende que el careo supletorio es también auxiliar del careo procesal, debido a que es utilizado como un medio de "aclarar" las discrepancias que existen entre las declaraciones contradictorias, siempre y cuando alguno de los que deben ser objeto del careo no hubiere comparecido o no recibiere en el lugar del juicio. El maestro González Blanco, señala que: "El careo supletorio es un desdoblamiento del careo procesal". (1) realmente no vemos su eficacia o utilidad, en cuanto a que, al tratar de esclarecer un hecho dudoso en una declaración,

(1) Alberto González Blanco.- op. cit. p. 202.

el Juez no podrá calificar el valor del testimonio cuando éste no se ha rendido en su presencia y no ha visto y oído discutir a las personas que deben ser careadas; en consecuencia, la contradicción persiste, ya que no ha cambiado un ápice su contenido, resultando manifiestamente inútil la celebración de este tipo de careo, ya que como dijimos, no le reportan ningún beneficio en la búsqueda de la verdad que él pretende encontrar en el debate de los careados, debate que no existe, ya que es un acto unilateral, a consecuencia de la no comparecencia de una de las personas; por otra parte, se le priva al procesado el derecho de debatir la imputación condenatoria de que es objeto, y de hacer las preguntas que estime pertinentes para su defensa.

Ante la imposibilidad de hacer comparecer al Tribunal, alguna de las personas que debe ser careada, legalmente se emplea el careo supletorio, con el objeto de que el procesado tenga conocimiento, al menos, de lo que ha declarado al testigo ausente, subsanando de esa manera el incumplimiento a la garantía constitucional, ya que la misma jurisprudencia ha resuelto que, tratándose de testigos ausentes, como los careos supletorios no los comprende la Constitución de la República, basta solamente con que el inculcado sepa en que forma ha declarado el testigo. En consecuencia, el careo supletorio se utiliza como un medio auxiliar para suplir la omisión del careo constitucional a procesal.

b).- CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, COMENTARIOS Y ANTECEDENTES.- Continuando el estudio de los antecedentes de los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, de 1910 y 1937, en el epígrafe respectivo del Capítulo anterior quedó estudiado lo referente al careo procesal, de igual manera veremos en el presente lo que se refiere al careo supletorio.

Código de Procedimientos Penales de 1910.

Artículo 182.- Cuando algunos de los que deban ser careos, no fuere encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndoles notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Código de Procedimientos Penales Vigente.

Artículo 284.- Cuando alguno de los que deban ser careos, no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carcarse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

Como podrá observarse, el mencionado artículo del Código

de 1910 y el primer párrafo del citado artículo del Código Vigente tienen igual redacción, es decir concuerdan en todo. --
 Tocante a esto, el maestro Pérez Palma dice al comentar este artículo que: "cuando se trata de careos supletorios realizados en cumplimiento de la garantía constitucional, dichas diligencias persiguen un doble propósito: por una parte, hacer saber al acusado nuevamente el contenido de la declaración, - para darle oportunidad de que conteste los cargos; y por otra, provocar la explicación, hasta donde sea posible, de los mismos cargos". (2)

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 10. 284 del Código Procesal Penal en Vigor, y que no contempla el de 1910, el autor citado afirma que: "es solamente aplicable en el supuesto de que las dos personas que hayan de ser careadas, residan o se encuentren en la jurisdicción de un mismo Tribunal. En otra forma el exhorto es imposible". (3)

Lo anterior quizás se debió a un exceso de protección -- por parte del legislador, para que el acusado gozara a plenitud de las garantías emanadas de la constitución, y no se pudiera alegar posteriormente estado de indefensión.

(2) Rafael Pérez Palma.- op. cit. pp. 206 y 207.

(3) Rafael Pérez Palma.- op. cit. pp. 206 y 207.

c).- BASE LEGAL DEL CAREO SUPLETORIO.- En el presente trabajo hemos visto que el careo supletorio es de carácter legal, por estar establecido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, (el cual transcribimos anteriormente) pero de acuerdo a su muy peculiar manera de practicarse, es necesario saber si es una disposición secundum legem, praeter legem o contra legem; para tal efecto veamos cuales son sus antecedentes para de esta manera poder dilucidar la cuestión planteada.

El maestro Colín Sánchez, nos dice que: "el careo supletorio fue introducido en nuestro medio jurídico por el Código de Procedimientos Penales de 1984 (Art. 194), cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de octubre de 1929, en el artículo 414, aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del artículo 229, del Código de Procedimientos Penales del Distrito, de 17 de septiembre de 1931, y 268 del Federal, de 10. de octubre de 1934". (4) Estos últimos vigentes actualmente. Ahora bien las anteriores legislaciones son las que sirvieron de base para elaborar los Códigos Procesales Penales de nuestro Estado, en la forma siguiente: el de 14 de febrero de 1888 que fue derogado por el de --

(4) Guillermo Colín Sánchez.- op. cit. p. 365.

10. de junio de 1910, ambos contenían la misma redacción del Código Procesal Penal del Distrito de 1894; a su vez el de -- 1910 fue derogado por el que actualmente está en vigor, con fecha 10. de octubre de 1937, que de la misma manera que el -- Código de Organización de Competencia de 1929, introdujo en su artículo 284, el último párrafo que corresponde a los artículos 229 y 268 de los Códigos del Distrito y Federal, respectivamente, que por así decirlo son los que dan institución -- al careo supletorio.

Para saber el carácter de la disposición, basta observar que el careo supletorio se apoya y emana de las legislaciones citadas anteriormente, que quierase o no, siempre han sido copiadas por las entidades Federativas del país, como también -- lo han sido las sustantivas de otras materias, y que en ocasiones esas copias, lejos de beneficiar han venido a perjudicar las legislaciones locales por su inadecuada adaptación.

Consideramos que el careo supletorio es una norma secundum legem, toda vez que el contenido de la misma se expresa -- en el careo procesal, en el sentido de que si se observa que las contradicciones continúan, a pesar de que uno de los que deban carearse estubiere ausente, se practicará el careo supletorio; esto nos demuestra que en el plano jurídico, en las normas preceptivas, es aceptable dicho careo, puesto que bien en beneficio del proceso, va a depurar la situación dudosa

existente o cuando menos esa es la intención; en una palabra, esta de acuerdo con la ley misma que la engendró es decir, -- procesalmente acata el mandato legal.

Si tratamos de ver al careo supletorio como una norma -- praeter legem, es incurrir en el error ya, que no está fuera de la ley, sino al contrario es parte activa de la misma, es, por -- así decirlo consustancial a ella; por cuanto hace a saber si es una disposición contra legem, definitivamente podemos afirmar que no, en razón a lo dicho con anterioridad.

Si es que afirmamos que el careo supletorio es una norma secundum legem, queremos decir con esto que no está en contra posición con los preceptos constitucionales ni con los del -- proceso penal, y si tanto la redacción como su práctica y -- aplicación nos parece que no está bien tratados en nuestro Código, es precisamente ésto lo que pretendemos dilucidar.

d).- DOCTRINA.- El careo supletorio en la doctrina, es considerado de manera intrascendente, en virtud de que no llena los requisitos que debe tener un genuino careo, es decir, el enfrentamiento de los dos órganos de prueba que puedan dar mayor información sobre los hechos a debatirse en el proceso.

En este tipo de careo, los autores no se han puesto de -- acuerdo, toda vez que algunos los consideran inútil, y para --

otros no tiene importancia ya que ni siquiera lo toman en consideración. Entre los primeros tenemos que Carlos Franco Sodi, al referirse al careo supletorio considera que: "es una ficción que carece de todo valor -agregando que como formulismo con relación al proceso y para los fines de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, puede servir, quizá, a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de -- utilidad" (5) por su parte el Doctor Sergio García Ramírez -- afirma al referirse a las formas de careo que: "el careo supletorio, especie de legal, dista mucho de ser un genuino careo, en cuanto por su conducto no son los órganos de prueba -- quienes se confrontan, sino los resultados de la actividad -- probatoria los que se cotejan". (6)

Apunta Borja Osorno, al hacer el comentario del careo supletorio que: "El careo supletorio es una ficción sin valor" (7); expresándose en el mismo sentido Colín Sánchez. (8)

(5) Carlos Franco Sodi.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.
 México, 1975 p. 303.

(6) Sergio García Ramírez.
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.
 México, 1983. p. 353.

(7) Guillermo Borja Osorno.
DERECHO PROCESAL PENAL
 Ed. José M. Cajica Jr, S.A.
 Puebla, Pue. México 1969. p. 384.

(8) Guillermo Colín Sánchez.- op. cit. p. 309.

Manuel Rivera-Silva, dice que: "el careo supletorio no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica de éste". (9) Jorge A. Claria Olmedo, lo llama medio careo y al analizar la práctica del mismo, dice que: "el llamado medio careo tiene una naturaleza muy distinta; falta de enfrentamiento de las personas (cara a cara) que caracteriza al careo. No se está, por tanto, ante un medio de prueba". (10)

De las opiniones de los autores citados, se advierte que para ellos el careo supletorio no es un medio de prueba que pueda llevar al juzgador una convicción real de los hechos, y al no tener la validez que en el proceso se requiere, concluimos que este acto es en consecuencia inútil e ineficaz.

Con relación al segundo grupo de autores, no aluden al careo supletorio, por lo que consideramos innecesario citarlos; debido a que para nuestro estudio es intracidentes.

El careo, como hemos dicho, se concibe en nuestro derecho positivo como un medio complementario de prueba, ya que tiene como fin convencer al juzgador de la existencia de un

(9) Manuel Rivera Silva.- op. cit. p. 256.

(10) Jorge A. Claria Olmedo.
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. La actividad Procesal
 Tomo V. Ed. E.D.I.A.R.
 Buenos Aires, Argentina, 1966. p. 146.

delito o de la culpabilidad de algunos de los imputados, pero también es verdad que otros de sus principales fines es la obtención de elementos para una recta valoración del resultado de la práctica de los medios de prueba consistentes en la declaración del imputado o testigo; lo anterior es con el objeto de dejar claro el sentir de los autores cuando consideran que el careo supletorio no es un medio de prueba, y que si bien es practicado en nuestro medio, su aplicación es un mero formulismo que en ocasiones viene a perjudicar al acusado, debido a la privación del derecho de detur la imputación de que es objeto.

e).- JURISPRUDENCIA.- No es en realidad muy variada la Jurisprudencia dedicada al careo supletorio, si tomamos en cuenta que lo que pretende nuestro máximo Tribunal fundamentalmente, es que se de cumplimiento con las garantías individuales, otorgadas al acusado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, concretamente con la fracción IV; considerando al careo supletorio como un medio auxiliar en caso de no lograrse la comparecencia al Juzgado de las personas que son objeto de careo. A continuación anotamos la siguiente tesis jurisprudenciales:

CAREOS SUPLETORIOS. PROCEDENCIA.- Para la procedencia del careo supletorio es menester que previamente el Juez agote todos los medios legales a su alcance para lograr la compa

recencia de los testigos.- Amparo Directo 3008/79.- Roberto Flores Barajas.- Resuelto el 27 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos.- ponente.- Manuel Rivera Silva. (11)

CAREOS SUPLETORIOS.- No se irroga agravio al acusado al haberse ordenado la práctica de careos supletorios entre él y el testigo de cargo, pues si bien la fracción IV del artículo 20 Constitucional dispone que el acusado "será careado con -- los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que -- pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa"; sin embargo, cuando los testigos no se encuentren en el lugar del juicio, los careos pueden celebrarse en aquella otra forma, sin que ello implique violación de garantías.- Amparo directo 5495/74.- Pablo Antúnez Ortiz.- Resuelto el 3 de abril de 1975. 5 votos.- ponente Ezequiel Burguete Ferrera. (12)

CAREOS SUPLETORIOS.- No viola garantías del reo la falta de careos, si no se logró la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicaran careos suple-

-
- (11) Informe 1980. Primera Sala. Núm. 14. p. 10
 Salvador Castro Zavaleta.
LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA
 1a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor p. 162.
- (12) BOLETIN JUDICIAL DE LA FEDERACION
 Año II. Abril y Mayo, 1975, Núms. 16 y 17 Primera Sala.
 p. 29.

torios.- Amparo Directo 4827/1958.- Juan Castillo Saavedra.- Resuelto el 8 de diciembre de 1958.- Unanimidad de votos.- - Primera Sala. (13)

CAREOS.- La fracción IV del artículo 20 Constitucional sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculcado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio y aún cuando suelen celebrarse careos supletorios, --- cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no están establecidas en la constitución, para satisfacer la garantía que otorga la ley citada fracción IV, basta con que el encausado sepa quienes declaran en su contra. Tomo XXXIV.- Leal Ramón. (14)

CAREOS SUPLETORIOS, OMISION DE.- Si de autos aparece -- que no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios, éstos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal índole que no lleva la finalidad del artículo 20 Constitucional -que

-
- (13) JURISPRUDENCIA 1917-1965.
Actualización I Penal. Mayo Ediciones.
México, 1969. p. 133.
- (14) JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE.
Octubre. Antigua imprenta Murguía.
México, D.F. 1935. p.- 339.

reconozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias- lejos de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal.- Amparo directo 4245/71.- Salvador Aguilera Muñoz.- Resuelto el 20 de Enero de 1972. Unanimidad de votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo. (15)

Con lo anterior -como ya dijimos-, se deduce que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que si no se logra la comparecencia de los testigos de cargo para la celebración de los careos, el juez primario para subsanar la garantía otorgada al acusado en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, deberá decretar la práctica de los careos supletorios. Por otra parte afirma la Corte que la omisión del careo supletorio -una vez decretado por el juez-, no origina la reposición del procedimiento, pues este no es de la naturaleza del constitucional, por lo tanto, lejos de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar el proceso. Situación que resulta contradictoria desde nuestro punto de vista, ya que el careo supletorio es concebible en nuestra legislación precisamente para evitar la prolongación.

f).- PRACTICA EN LOS TRIBUNALES.- Referente a la prác-

(15) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Séptima Época, Vol. 26.- Segunda parte.
Primera Sala.- México, 1973, p. 27

tica del careo supletorio en nuestros tribunales éste es generalmente ordenado por la autoridad judicial o bien a solicitud de la defensa, una vez que existe en autos la información en la que se comunica al juez que la persona requerida no fue encontrada en el lugar donde se suponía estaba o bien se ignora su paradero. La citada autoridad decreta la realización del careo supletorio, en los siguientes términos: Se lee al cariante presente, la declaración del ausente, y se le hace notar los puntos en que discrepa ésta y la rendida por él, para los efectos de que si tiene que agregar algo o bien modificar algún aspecto de la misma lo haga en ese acto; generalmente es el secretario quien después de leerle la declaración lo interroga diciéndole que si sostiene su declaración, obvio es decir que el interrogado contesta en sentido afirmativo, ya que frente a él no hay persona que pueda rebatirle su dicho, tachándose de falso, e inclusive en esas circunstancias se anima a agregar que la declaración de la persona ausente es falsa.

Este aspecto del careo supletorio aún estando el Juez presente en la diligencia, no podrá aportarle a éste ningún dato que pueda con posterioridad utilizar en el momento de dictar sentencia, toda vez que el imputado no sufrirá en su persona alteración física o psicológica, por encontrar propicio el momento para defenderse y por no existir oposición en contra de su dicho; por lo que se agrega en el acta que: "el

presente le sostiene su declaración al ausente", resultando dudoso que esto pueda ser tenido por careo, que etimológicamente significa estar "cara a cara", es decir, una persona frente a otra; con el careo supletorio no son posibles las mutuas reconvenciones de los careados, de las cuales el juez extrae una rica experiencia psicológica.

Veamos ahora las tres hipótesis que se aprecien en nuestra legislación penal, en cuanto a la realización del careo supletorio: la primera de ellas, se lleva a cabo en la forma anteriormente descrita, y consiste en que cuando el que deba ser careado no fuere encontrado o se ignore su paradero, pero que resida dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal que conoce del proceso, se practicará dicho careo, una vez que es recibida en el juzgado la información oficial hecha por el inferior, que pueden ser en este caso el Juez de Paz o bien el Comisario de una comunidad, quienes a requisitoria u oficio enviados con anterioridad por el Juez requirente, manifiestan que la persona buscada no fue encontrada en su domicilio o que se ignora su paradero.

La segunda hipótesis del careo supletorio, se presenta cuando el que deba ser careado reside en jurisdicción distinta de la del Juzgado en donde están radicados los autos; en este caso el Juez de la causa, una vez recibida la información anterior decreta la realización del careo supletorio entre -

la persona presente y el ausente, en los mismos términos de la anterior.

Respecto a la práctica de la tercera hipótesis del multicitado careo supletorio, se presenta, en el caso de que los testigos que deban de carearse residan ambos en una misma jurisdicción, diferente de aquella en que están radicados los autos; esta diligencia se llevará a efecto también por medio de exhorto, para lo cual el Juez exhortante enviará con las inserciones necesarias las constancias relativas a los puntos que se tratan de aclarar al Juez exhortado, para que desahogue la diligencia de careo supletorio entre los testigos que radican en su jurisdicción; situación que en la práctica es poco socorrida.

Queremos señalar que las dos primeras hipótesis estudiadas, son las que con más frecuencia son practicadas en nuestros Tribunales, ya que la última no se acostumbra, por lo tanto su realización es esporádica. Así de esta forma queremos manifestar que realmente no vemos la eficacia en la práctica del careo supletorio por carecer de utilidad como medio de prueba. Anexamos al presente una forma en que se práctica dicho careo en nuestro Estado.

g).- CRITICA.- El careo supletorio como hemos visto, se va a llevar a efecto entre órganos de prueba que han rendi

do previamente ante el Juez sus declaraciones, las que discrepan entre si, y de las cuales uno está presente y el otro ausente; para tal efecto la autoridad jurisdiccional ordenará la realización del careo supletorio a fin de poder obtener con dicha diligencia, elementos que puedan llevar a su ánimo una convicción más real sobre los hechos, pues al no encontrarse el testigo en el lugar del juicio e inclusive ignorar su paradero, pone en un predicamento al juzgador; esto se debe a que es muy frecuente en nuestro medio que tanto los testigos, como los familiares del acusado, después que han rendido sus declaraciones se ausenten por completo de su lugar de residencia, esto es a la muy particular manera de pensar de nuestras gentes, máxime si se trató de declarar delitos como homicidio, lesiones, o bien de los llamados delitos sexuales, en los que de manera invariable, siempre desean tomar venganza por si mismos o bien dejar subsanado el honor mancillado de la familia. Ante esta situación unos y otros optan por cortar por lo sano y se retiran de su lugar de origen o de su residencia, dando como consecuencia que cuando se quiere precisar o aclarar alguna declaración rendida ante la autoridad Judicial, en la generalidad de los casos se desconoce el paradero de la persona requerida, lo que hace que el Juez practique el careo supletorio después de que en reiteradas ocasiones solicitó su comparecencia.

Otros aspectos que traen como consecuencia la ausencia -

de los testigos, son los de índole económico ya que en nuestro Estado, debido a su pobreza no siempre tiene el testigo dinero suficiente para poder trasladarse cuantas veces sea requerido al Juzgado, en virtud de que su raquíctico jornal apenas si le alcanza para mal vivir él y su familia por lo que en virtud de la insistencia para que concurra ante el Juez, prefieren emigrar ya no a otra jurisdicción, sino a otro Estado de la República, y con el poco dinero que han podido ahorrar en su vida, y por no verse privados de su libertad, pues piensan por ignorancia, que si declaran como testigo van a quedar prisioneros, prefieren irse del lugar en el que viven, ya que para ellos no existe otra autoridad a quien recurrir para plantearles el problema que les aqueja.

De lo anterior, vemos pues que el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados, y a nuestro juicio no tendrá la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que se refiere el maestro Rivera Silva (16), ya que la falta de diálogo y de oposición hacen que el careante presente no precise su dicho. De esta manera el juzgador no podrá obtener a través de su directa percepción ningún dato sobre el careante presente, que pueda con posterioridad utilizar al momento de la sentencia, no tendrá a su alcance el aspecto psicológico de las personas sometidas al careo de que se trata.

(16) Manuel Rivera Silva.- op. cit. p. 256.

Ahora bien, como señala el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado en su artículo 284, relativo al careo supletorio que si "alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio", para la primera hipótesis vista en el inciso (f) de este mismo capítulo, justificamos la práctica, aunque inútil del citado careo por estar ausente e ignorarse el paradero del testigo, pero por lo que hace a la segunda hipótesis, osea "si residiere en otra jurisdicción", bien se le podría pedir al Juez exhortado que le comunicará al testigo que radica en su jurisdicción el citatorio que le envía aquel para que comparezca al juzgado correspondiente -- pues vemos que su paradero no se ignora, sino que se sabe con certeza en donde reside y por tanto puede comparecer al llamado judicial que se le hace, esto es con la finalidad de que los hechos queden lo más claros posibles que es el fin del proceso y porque el Juez al estimar la importancia que tiene la comparecencia del testigo ausente para la causa, al carearlo con el otro testigo, con el ofendido o con el acusado, podrá obtener datos probatorios valiosos, ya que al realizarse la diligencia únicamente con la persona que está presente, se desvirtua la esencia del careo. Cabe agregar que el Juez cuenta con las medidas de apremio necesarias para hacer que la persona ausente comparezca ante su presencia, tal y como se desprende del artículo 26 de nuestra Legislación Procesal Penal en el Estado.

Con relación a la tercera hipótesis del artículo que se comenta, que dice: "si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente", indudablemente que se trata de dos testigos que viven en una misma jurisdicción, pero diferente a la del Juez que conoce el proceso, y en este caso encontramos que de llevarse a cabo, no se trataría de un careo supletorio sino en todo caso de un careo procesal, en virtud de que ambos careantes estarán presentes en la diligencia que practicará el Juez exhortado en auxilio del Juez requirente, que por no tener competencia en aquella jurisdicción solicita el deshojo de la misma; esta última hipótesis no se practica con frecuencia en nuestros Tribunales por lo que consideramos inútil su realización por la pérdida de tiempo que se llevaría al efectuarla, perjudicando como se ha dicho, al procesado, y violando el artículo 17 Constitucional que prescribe la pronta administración de Justicia; debe tener el careo supletorio el mérito de simplificar el procedimiento y hacer más accesible -- las formalidades Judiciales, excluyendo todo aquello que corresponde a situaciones transitorias, así como formulismos -- innecesarios que en lugar de facilitar dificultan la buena marcha del procedimiento.

CAREO SUPLETORIO.- En la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, siendo las _____ horas, del día _____ de 1990, fecha y hora señalada en autos, de la causa penal número _____ para que tenga verificativo la práctica del careo supletorio que le resulta al procesado _____, con el testigo de cargo _____, por lo que estando el personal de este H. Juzgado en audiencia Pública de Derecho presidida por el C. LIC. _____, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, quien actúa en forma legal ante el C. _____, secretario de acuerdo del Ramo Penal quien autoriza y da fé, acto seguido el C. Juez declara abierta la presente audiencia, haciendo constar la presencia del C. Agente del Ministerio Público, la del procesado _____, previa excarcelación con las medidas de seguridad correspondientes, así como la de su defensor particular, no así la del testigo de referencia, al efecto se exhortó al procesado para que se conduzca con la verdad en lo que va a manifestar, haciéndole saber el delito en que incurrir los falsos declarantes, el cual se castiga con pena corporar y habiendo ofrecido no mentir, se omitieron sus generales por ya constar en autos; por lo que leídas sus respectivas declaraciones, se hicieron notar las contradicciones existentes en las mismas y PUESTO EN FORMAL CAREO RESULTO: que el procesado _____ le sostiene a su careante ausente la declaración prepara

toria que rindió ante este H. Juzgado el día _____
de _____ del año en curso, sin tener más que manifestar y
por cuanto hace al testigo ausente, este H. Juzgado le tie
ne por ratificada su declaración ministerial. Se hace - -
constar que el C. representante social y la defensa se re-
servan el derecho de interrogar. Con lo anterior se dió
por terminada la presente diligencia firmando al margen
los que en ella intervinieron.

C O N C L U S I O N E S

I.- En la práctica, el careo supletorio es ineficaz, en virtud de que el juez carece de fundamentos para valorar el testimonio, pues pierde la oportunidad de apreciar directamente a los careados y juzgar sus cambios psicológicos que revelan riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad.

II.- La finalidad de un genuino careo, es la de llevar al juez elementos de convicción y de interés para el proceso y el careo supletorio no llena esos objetivos, pues desvirtúa la esencia misma del careo, al faltarle el elemento de valoración como medio de prueba.

III.- El careo supletorio carece de autenticidad, pues el juzgado de oficio, reproduce las manifestaciones de la persona ausente, cuando se desconoce la conducta y reacción evidente que emitiría dicho sujeto, ante la presencia de su carente.

IV.- El careo supletorio no obstante su intrascendencia jurídica, es utilizado por la propia ley, como un medio auxiliar para suplir la omisión del careo constitucional o procesal.

B I B L I O G R A F I A

Borja Osorno, Guillermo.

DERECHO PROCESAL PENAL.

Ed. José M. Cajica Jr. S.A.

Puebla, Pue. México, 1969.

Colín Sánchez, Guillermo.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Sa. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1984.

Claria Olmedo, Jorge A.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Tomo V. - Ed. E.D.I.A.R.

Buenos Aires, Argentina 1966.

De Pina, Rafael.

DICCIONARIO DE DERECHO.

14a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, 1986.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET.

13a. ed. Ed. Cumbre, S.A.

México, D.F.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO

México a través de sus constituciones.

Tomo IV.- Cámara de Diputados.

XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.

México, D.F. 1967.

Franco Sodi, Carlos.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1975.

García Ramírez, Sergio

CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1983.

González Bustamante, Juan José.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

8a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1985.

González Blanco, Alberto.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

1a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1975.

Pérez Palma, Rafael.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1a. ed. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México, D.F. 1974.

Pérez Palma, Rafael.

GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL.

2a. ed. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México, D.F. 1975.

Jacques, Pirenne.

HISTORIA UNIVERSAL.

Las grandes corrientes de la Historia.

Volumen V. - La Revolución Francesa.

Ed. Leo, S.A.

Barcelona, España. 1954.

Jesús Zamora-Pierce.

GARANTIAS Y PROCESO PENAL.

4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1990.

Rivera Silva, Manuel.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

10a. ed. Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1979.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1969.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Edición Oficial.

Tipografía y Litografía Müller, Hnos.

México, D.F. 1910.

CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

2a. ed. Ed. José M. Cajica Jr. S.A.

Puebla, Pue. México, 1973.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

1a. ed. Ed. Chilpancingo, Editores.

Chilpancingo, Guerrero. 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Ed. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1975.

JURISPRUDENCIA

Salvador Castro Zavaleta.

LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA.

1a. ed. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México, D.F. 1983.

Salvador Castro Zavaleta.

55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971.

Apéndice I.- 1a. ed. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México, D.F. 1974.

JURISPRUDENCIA 1917-1975.

Actualización I Penal.

Mayo Ediciones.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1955-1963.

Penal. Primera Sala.

Mayo Ediciones.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Época. - Volúmenes 103-108.

Segunda parte. Primera Sala.

México, 1977.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Epoca.- Volúmenes 109-114.

Segunda parte. Primera Sala.

México, 1978.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Epoca. Volumen 90.

Segunda parte. Primera Sala.

México, 1976.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Epoca. Volumen 21.

Segunda parte. Primera Sala.

México, 1970.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Epoca. Volumen 76.

Segunda Parte. Primera sala.

México, 1975.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Epoca. Volumen 35.

Segunda Parte. Primera Sala.

México, 1971.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Séptima Epoca. Volumen 28.

Primera Sala.

México, 1973.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Sexta Epoca. Segunda parte.

Volumen I.